



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2.021-00506-00
DEMANDANTE: ALCIVIADES MANUEL VILLAREAL CASTRO.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por ALCIVIADES MANUEL VILLAREAL CASTRO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de hechos del mismo, el numeral 6° debe ser complementado, toda vez que manifiesta que en el demandante padecía unas enfermedades sin enunciarlas.

Lo anterior reviste suma importancia ya que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 31 del Código Procesal Laboral, el demandado en la contestación debe hacer un

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos indicando, los que admite, los que niega y los que no le constan, señalando en los dos últimos casos las razones de su respuesta, con las consecuencias procesales de tenerse por probados tales hechos, si no lo hiciere, sanción esta cuya imposición se imposibilitaría por la ausencia de claridad y precisión en los hechos de la demanda.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

De otra parte, en el correo de presentación de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2021, la parte demandante omitió incluir en el correo a la parte demandada para su traslado, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020, debiéndose acreditar en esta oportunidad.

Finalmente, en el acápite de pretensiones y de condenas, las mismas deben estar acápites separados, expresadas en orden, precisión y claridad, llevando un orden en la numeración, discriminando, explicando y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas.

Así mismo se observa que en numeral 6° pide los salarios dejados de percibir, lo que se entendería o equivaldría a un reintegro, y en el numeral 13°, solicita la indemnización por despido sin justa causa, siendo excluyentes entre sí, debiendo indicar cuál es la principal y la subsidiaria.

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá.

Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez